



EGUZKILORE

(Flor protectora contra las fuerzas negativas)

Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología.
San Sebastián, N.º 2 Extraordinario. Octubre 1989.

II Jornadas Penitenciarias Vasco-Navarras

• Enrique Múgica Herzog. "Conferencia de Apertura"	13
• Alfonso Aya Onsalo. "La defensa jurídica del interno en centro penitenciario"	19
• J. Antonio García Andrade. "Existen alternativas a la prisión"	29
• Santiago Mir Puig. "¿Qué queda en pie de la resocialización?"	35
• Heriberto Asencio Cantisan. "El sistema de sanciones en la Legislación penitenciaria"	43
• J. L. de la Cuesta Arzamendi. "La relación régimen penitenciario - resocialización"	59
• Luis Garrido Guzmán. "Los permisos de salida en el ordenamiento penitenciario"	65
• Lorenzo Morillas Cueva. "Algunas precisiones sobre el régimen penitenciario"	79
• Francisco Bueno Arús. "¿Tratamiento?"	89
• Borja Mapelli Caffarena. "La crisis de nuestro modelo legal de tratamiento penitenciario"	99
• Elena Pérez Fernández. "Intervención en los centros penitenciarios de Catalunya"	113
• Robert Cario. "Femmes et prison"	127
• Reynald Ottenhof. "Les femmes et la prison"	141
• "Acto de entrega del Libro Homenaje al Prof. Beristain"	145
• Antonio Beristain. "Aportación de los Institutos de Criminología a las Instituciones penitenciarias"	161
• Francisco Muñoz Conde. "La prisión en el estado social y democrático de derecho"	165
• Enrique Ruiz Vadillo. "Estado actual de la Justicia penal (Su necesaria y urgente reforma)"	173
• José Ignacio García Ramos. "Coordinación penitenciaria"	185
• Günter Blau. "Las competencias penitenciarias de los estados de la R. F. Alemana"	189
• Joaquín Giménez García. "Coordinación penitenciaria"	199
• J. J. Hernández Moreno. "La Coordinación entre las administraciones penitenciarias"	205
• Tony Peters. "Internamiento en prisión en Europa: Datos y comentarios a partir del ejemplo de la política penal y penitenciaria belga"	211
• Tony Peters. "Justicia penal y bienestar social en Bélgica"	221
• I. Murua, J. Ramón Guevara, T. Peters. "Acto solemne de clausura"	235
• A. Maeso Ventureira. "II. Eusko - Nafar Presondegi Ihardunaldiak"	243
• Christian Debuyst. "Perspectives cliniques en criminologie. Le choix d'une orientation"	251
• Luz Muñoz González. "La criminología radical, la nueva y la crítica"	267
• Andrzej Wasek. "Die Strafrechtsreform in Polen"	283

LA DEFENSA JURIDICA DEL INTERNO EN CENTRO PENITENCIARIO

Alfonso AYA ONSALO

*Fiscal-Jefe de la Audiencia Provincial
Vitoria - Gasteiz*

Las modificaciones de los artículos 118 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, producidas respectivamente en los años 1978 y 1983, han supuesto un reconocimiento muy importante de los derechos del acusado o del imputado. Este ha dejado de ser el mero *objeto* de la investigación criminal para constituirse en el sujeto del proceso penal.

Cualquier persona sobre la que pesa una imputación, cualquiera que sea la intensidad de ésta, sea querellado o denunciado, u objeto de cualquier medida cautelar en razón de un presunto delito, tiene derecho a personarse en el procedimiento, constituirse en parte y como tal actuar, a partir de ese momento, con igualdad de armas que las partes acusadoras: estar enterado de la totalidad de las diligencias que se practiquen, presentar pruebas o pedir del Juez la realización de las mismas, impugnar las resoluciones, formular alegaciones en favor de sus intereses, etc.

Sin embargo, la práctica nos demuestra que este panorama no es del todo real. Ciertamente, todo imputado tiene derecho a nombrar Abogado que lo defienda, o solicitar que se le nombre de oficio, pero casi ninguno ejerce tal derecho¹.

1.- Paralelamente, todo perjudicado por un delito o falta puede mostrarse parte en la causa (art. 110 L.E.Cr.), lo que tampoco suele suceder, salvo que haya algún interés especial, o de motivo económico...

Por el contrario, en un elevado porcentaje de procesos penales, el imputado sólo está defendido en dos momentos: en el de sus primeras declaraciones en caso de que las preste detenido y en el del Juicio Oral (calificación y asistencia a la vista).

En el intermedio queda todo un periodo de indefensión, en el que se siguen practicando diligencias, recogiendo pruebas y dictando resoluciones, sin que el acusado tenga intervención alguna.

La designación de Letrado se convierte en una necesidad "cuando (el inculpa-do) haya de intentar algún recurso que hiciere indispensable su actuación" —art. 118 in fine L.E.Cr.—, pero ¿cómo puede saber que tiene derecho a interponer un recurso y que ello conviene a sus intereses si no tiene un Abogado que se lo explique?

Esta situación, general para cualquier persona acusada por un delito, se agrava en el caso de quien está interno en Centro Penitenciario. No me estoy refiriendo sólo a los acusados —presos o no— todavía pendientes de juicio, sino también a los penados, puesto que el procedimiento no termina con la sentencia, y tras la misma persisten los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la asistencia letrada².

El panorama actual penitenciario adolece de una notable falta de claridad competencial. Si según la Constitución corresponde a Jueces y Tribunales "el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado" (art. 117.3 C.E.), lo que no queda perfectamente claro es la diferencia entre *ejecutar* y *hacer ejecutar*³.

Juez o Tribunal sentenciador, Juez de Vigilancia penitenciaria y Administración Penitenciaria se superponen en funciones y cometidos.

El Tribunal (o Juez) sentenciador no sólo resuelve si el hecho enjuiciado es o no delito, sino que también ordena el cumplimiento de la pena o acuerda la suspensión de la misma; decide que la multa sea abonada de inmediato, o permite su pago fraccionado, u ordena el arresto sustitutorio en caso de impago; y así toda una serie de funciones que comienzan a ser de ejecución de la pena.

El Juez de Vigilancia penitenciaria tiene a su vez una naturaleza híbrida, en parte judicial y en parte administrativa. Así, le corresponde adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a Jueces y Tribunales sentenciadores, y también autorizar los permisos de salida superiores a dos días.

Les corresponde igualmente el control judicial de los actos de la Administración Penitenciaria, escapando a la regla general del conocimiento de los recursos contra actos jurídico-administrativos por los Tribunales de lo Contencioso.

2.- También respecto del absuelto se deben tomar resoluciones que pudieran precisar asistencia o asesoramiento Letrado; así, devolución de fianza, alzamiento de embargos, etc.

3.- El Consejo General del Poder Judicial no llegó a resolver una cuestión planteada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Toledo con sede en Ocaña sobre la competencia judicial para aplicar la regla 2.ª del art. 70 del Código penal (B.O. de Información del C.G.P.J. de Abril de 1987).

La Administración Penitenciaria se descompone en órganos, unos de ellos centralizados en la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y otros situados en los propios Centros (Director, Junta de Régimen y Administración, etc.). Son éstos quienes materialmente ejecutan la pena privativa de libertad. Se ha dicho con frecuencia que la forma de cumplir una pena puede tener tanta importancia como su duración, no sólo porque la pena tiene una doble vertiente, cuantitativa (tiempo a cumplir) y cualitativa (intensidad en la restricción de la libertad), sino porque ésta puede influir en aquélla: así, el trabajo, la conducta o la falta de sanciones puede incrementar la redención de pena, o anticipar la libertad condicional.

Tantos órganos para el cumplimiento de una función⁴ plantean a menudo problemas, y a veces hasta algunas disfunciones.

Así, recordamos que la Audiencia Provincial de Valencia dictó una resolución ordenando el cumplimiento de una pena privativa de libertad a un determinado penado en un Centro no penitenciario, ante lo cual la Administración interpuso conflicto de competencia, por considerar que era a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias a quien correspondía tal facultad.

El artículo 526 de la L.E.Cr. dice que “el Juez instructor visitará una vez por semana... las prisiones de la localidad, acompañado de un individuo (sic) del Ministerio Fiscal, ... y donde exista Audiencia Provincial harán la visita el Presidente de la misma o de la Sala de lo Criminal y un Magistrado, con un individuo del Ministerio Fiscal y con asistencia del Juez Instructor”. Esta visita se venía realizando — aunque no con la periodicidad semanal a que se refiere la Ley— hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica General Penitenciaria, porque en su artículo 76.2 señala que “corresponde especialmente al Juez de Vigilancia, h) realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal”. Entiendo sin embargo, que ello no supone a Jueces y Magistrados una interdicción a tales visitas; es más, resulta inconcebible que un Juez o Magistrado, que ordena el ingreso en prisión de muchas personas a lo largo de su carrera profesional, pueda no tener un conocimiento directo y personal de la situación de hecho existente en el interior del Establecimiento carcelario.

En cuanto al Ministerio Fiscal, el artículo 4.º de su Estatuto Orgánico (Ley 50/1981 de 30 de Diciembre) le dice que para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas podrá “visitar en cualquier momento los centros o establecimientos de detención, penitenciarios o de internamiento de cualquier clase de su respectivo territorio, examinar los expedientes de los internos y recabar cuanta información estime conveniente”, facultad que se ha convertido en obligación a través de una Instrucción de la Fiscalía General del Estado⁵, que ordena a todos los Fiscales a efectuar tales visitas al menos cada dos meses.

La Ley Orgánica del Poder Judicial prevé un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria por cada provincia, sin embargo en la Ley de Planta y Demarcación Judicial

4.- El número de órganos competentes aumenta al reconocer los Estatutos de Autonomía del País Vasco y Cataluña competencia a la Comunidad Autónoma de ejecución en materia penitenciaria.

5.- Instrucción n.º 4/1986 de 16 de Diciembre.

vemos que la mayoría de los Jueces de Vigilancia deben atender a varios Centros Penitenciarios, ubicados en distintas provincias, lo que incrementa y dificulta su labor, porque le impide tener un conocimiento directo y pleno de la tarea que le viene encomendada. Por otra parte en el cumplimiento de su función frecuentemente se encuentra con que carece de suficientes elementos de juicio para poder dictar una resolución debidamente fundada. Así, p. ej., para resolver en un recurso contra una sanción administrativa por una falta cometida por un interno, lo más normal será que todos los elementos probatorios se reduzcan a un parte escrito en que el Funcionario dice que el interno le insultó, y a un acta, también escrita, de la comparecencia del interno ante la Junta de Régimen declarando que el Funcionario le provocó y que él no le insultó. A falta de toda otra prueba la solución debería ser en pura lógica jurídica favorable al principio de presunción de inocencia. En cualquier caso no deja de ser frustrante tratar de dar soluciones judiciales a problemas con tan poco contenido material jurídico.

La presencia y asistencia de Abogado es esencial en el sistema de defensa de los derechos fundamentales. Pero en muchas ocasiones da la impresión de que el Abogado termina su intervención al oír la voz de “visto para sentencia”, o que como mucho se prolonga hasta la preparación del recurso. Por el contrario, el derecho a la defensa exige la asistencia del letrado de forma ininterrumpida desde el momento de la detención hasta el licenciamiento definitivo del penado —si recayó sentencia condenatoria— y el archivo de la causa.

Como decía más arriba, es en el caso de los internos en Centro Penitenciario —bien preventivos, bien penados— cuando el derecho a la defensa sufre un mayor quebranto, o por lo menos mayores dificultades para su realización plena: El Juez Instructor y el Tribunal sentenciador tienen la facultad de determinar el internamiento del inculcado o del sentenciado en el Centro Penitenciario (o por el contrario determinar su libertad provisional, absolucíón, suspensión de condena, etc.), pero carecen de control sobre las vicisitudes de esa persona en el interior del Establecimiento; el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por lo ya dicho anteriormente, tiene un conocimiento indirecto y relativo; el Abogado en ocasiones considera que su intervención se constriñe a la fase de Juicio oral; el Fiscal hace unas visitas poco frecuentes y de carácter colectivo, a todo interno que lo solicite... Con esta visión se nos antoja que el interno está muy desprotegido desde el punto de vista jurídico.

Y sin embargo son muchos los momentos en que el privado de libertad precisa de una concreta y puntual asistencia jurídica para conseguir una efectiva tutela judicial de sus intereses.

Así, el artículo 520 L.E.Cr. determina la necesidad de asistencia letrada en todas las declaraciones que presten detenidos o presos. Sin embargo las declaraciones indagatorias practicadas en los Centros Penitenciarios en pocas ocasiones se realizan en presencia de Letrado⁶.

6.- En realidad, en pocas ocasiones se realizan ante la Autoridad judicial, sino ante un funcionario del Juzgado de Paz o de Distrito del lugar donde está situado el Centro. La práctica ha convertido la indagatoria en un puro trámite formal, con muy escaso valor jurídico.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en relación a la asistencia Letrada en la refundición de condenas por aplicación del artículo 70.2 del Código penal y 988.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La posibilidad de que se aplique a las penas que han sido impuestas en distintas causas la limitación del artículo 70.2 del Código penal (el máximo de cumplimiento no podrá exceder del triple de la pena más grave, y en todo caso de treinta años), afecta a un derecho fundamental, cual es el de la libertad personal (art. 17 de la C.E.).

La Sentencia que menciono —de 30 de Enero de 1987— estudia el art. 988.3 de la L.E.Cr. y llega a las siguientes conclusiones (fundamento jurídico 5.º):

“Ciertamente este precepto se refiere de manera expresa a una resolución a adoptar por el órgano judicial sin audiencia del condenado, salvo que éste sea el solicitante. Sin embargo la trascendencia de la resolución no se ocultó al legislador, que incluso prevé la posibilidad de acudir al Tribunal Supremo por medio de recurso de casación por infracción de Ley. Ello supone que no nos encontramos ante una decisión que tome automáticamente el órgano judicial, sino ante una cuestión que puede llegar a ser debatida ante el mismo Tribunal Supremo. En esas circunstancias el precepto de la L.E.Cr. ha de ser integrado para ajustarlo al derecho de defensa que consagra el art. 24.1 de la Constitución en el sentido de que el interesado debe ser oído antes de dictarse la resolución judicial, y ha de serlo con asistencia de Letrado (art. 24.2 de la Constitución), y que ha de tramitarse el procedimiento indicado en el citado precepto de la L.E.Cr. cuando el interesado lo pida, dándole la posibilidad, en la hipótesis de que la resolución judicial sea denegatoria, de acceder a la casación. Todo ello también es consecuencia del principio de igualdad de las partes en el proceso penal. En el presente caso ese principio exige que, interviniente el Fiscal en el procedimiento de liquidación y refundición de penas, sea oído también el condenado con asistencia letrada”.

De esta argumentación podemos sacar las siguientes conclusiones:

La cuestión debatida tiene alcance constitucional, puesto que de su resolución depende el señalamiento de un mayor o menor tiempo de privación de libertad que deberá sufrir el condenado, en concreción de las penas impuestas en las sentencias.

La exigencia de audiencia al interesado, con asistencia de Letrado, viene determinada por un doble motivo: por una parte porque no se trata de “una decisión que tome automáticamente el órgano judicial”, por el contrario precisa una argumentación jurídica para llegar a la conclusión de que los diversos hechos enjuiciados en distintas sentencias son conexos y pudieron haberse conocido en un solo proceso. Para formar esa argumentación, la parte más interesada, el penado, debe tener la posibilidad de exponer su punto de vista, haciendo las oportunas alegaciones a través de su asesor jurídico; por otra parte, en virtud del principio de igualdad de las partes en el proceso penal, según la cual, si interviene el Ministerio Fiscal, debe ser oído también el condenado con asistencia letrada.

Esta argumentación nos puede servir para examinar otros supuestos en los que no se ha venido otorgando al condenado una posibilidad real de defensa jurídica.

Cuando se produce una *modificación del Código penal*, estableciendo una nueva tipificación o una nueva escala de penas que beneficia al reo, es preciso que el

Tribunal sentenciador dicte una resolución rectificando la sentencia ya firme y adaptándola a la nueva penalidad, en virtud del principio de retroactividad de la ley penal más favorable (art. 24 C.p.); La Disposición transitoria de la Ley Orgánica 8/83 de reforma urgente y parcial del Código penal dice que “los Jueces y Tribunales procederán de oficio, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del reo, a rectificar las sentencias firmes...”, siendo estas resoluciones —autos— susceptibles de apelación o casación.

La audiencia del reo no se debe limitar a un requerimiento para que diga si está conforme o no con que se le aplique la modificación de condena; por el contrario debe consistir en que su Abogado exponga qué pena en concreto considera que es pertinente aplicar y qué motivos aduce para fundamentar tal petición⁷.

Este no es un problema ya pasado, puesto que probablemente se replanteará en futuras modificaciones del Código penal.

Nuestra Ley penal regula dos supuestos de *remisión condicional* de la pena impuesta (arts. 92 a 97); uno de forma facultativa por el Tribunal y otro por imperativo de la Ley. En ninguno de los dos supuestos la decisión es automática, sino que se debe llegar a la misma a través de un razonamiento.

En el caso de la concesión facultativa no cabe recurso⁸, por ser una atribución conferida al Tribunal, pero en ningún caso la discrecionalidad puede equipararse a arbitrariedad. El artículo 92 del Código penal dice que “se confiere a los Tribunales la atribución de otorgar motivadamente por sí...”. La motivación debe referirse no solamente a la existencia de los requisitos indispensables para la suspensión de la condena (haber delinquido por primera vez y que la pena sea privativa de libertad no superior al año), sino también al resto de las circunstancias a que se refiere el art. 93: “edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurrieren en su ejecución”. Estas circunstancias de todo tipo se complican en la aplicación del artículo 93 bis, en que se debe valorar el estado de drogadicción del sujeto y la existencia de un tratamiento deshabitador.

Concurren pues elementos de carácter jurídico y extrajurídico que deben ser puestos de manifiesto ante el Tribunal, y que por ello, la parte interesada tendrá mucho que decir.

En los supuestos de aplicación por ministerio de la Ley (art. 94) es preciso hacer igualmente un razonamiento jurídico, y lo más indicativo de ello es que la ley admite expresamente el recurso de casación.

7.- Así, a un robo con fuerza en las cosas de un objeto de cien mil pesetas que tendría una pena de presidio mayor, le corresponde, según la nueva ley, la pena de prisión menor. Pero la parte, con asistencia de Letrado, debe tener la posibilidad de alegar qué pena concreta corresponde imponer, dentro de los límites de 6 meses 1 día y 6 años, tanto por motivos jurídicos (circunstancias modificativas) como metajurídicos (circunstancias de hecho y del culpable), para una correcta individualización de la pena.

8.- La Ley de 17 de Marzo de 1908 dice (art. 6.º) que contra la resolución no se dará recurso alguno, salvo el fundado en error de hecho.

En cualquier caso, previamente a la resolución judicial debe informar el Ministerio Fiscal (art. 6 de la Ley de 17 de Marzo de 1908), por lo que, según el principio de igualdad entre las partes, y la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta anteriormente, se debe dar traslado previo al condenado asistido de Letrado.

En los *expedientes de indulto* tampoco interviene el interno, salvo que sea el solicitante, pero si es el propio Tribunal el que lo propone en aplicación del art. 2.2.º del Código penal, se dará traslado al Fiscal y al perjudicado por el delito (art. 24 de la Ley de 18 de Junio de 1870), pero no al condenado. El Letrado del reo podrá solicitar del Tribunal que haga uso de la facultad que le confiere el art. 2.2.º C. p., o podrá solicitarlo directamente al Ministerio de Justicia, exponiendo en ambos casos sus alegaciones, pero una vez iniciado el expediente no tendrá más intervención. Ello es lógico dado el carácter de graciable del indulto, como renuncia del Estado al ius puniendi. Por otra parte es evidente que al reo le resulta más favorable que sea el Tribunal quien proponga el indulto, aunque por esta vía tenga una menor intervención.

Se ha discutido si es necesaria la asistencia letrada en los *expedientes disciplinarios* incoados ante la comisión de faltas administrativas tipificadas en el Reglamento Penitenciario. En principio, como todo procedimiento administrativo, no requiere de una asistencia letrada, pero la Consulta 3/1986 de 1 de Diciembre de la Fiscalía General del Estado abordó la problemática de aquellas infracciones administrativas que al mismo tiempo pudieran ser constitutivas de delito y para cuya averiguación se realiza una investigación que normalmente incluye el interrogatorio del presunto responsable.

Según la mencionada Consulta, "ante una falta disciplinaria que al mismo tiempo presente caracteres de delito, los funcionarios de la administración penitenciaria legitimados para iniciar el procedimiento sancionador, deben limitar su actuación a poner los hechos en conocimiento de la autoridad judicial (arts. 284 L.E.Cr. y 119 R.P.) para que ésta, tras la apertura del oportuno proceso ordene la investigación adecuada. En consecuencia, aquéllos no desarrollan más actividad procesal que la de transmitir la denuncia al órgano judicial competente, si bien después y dentro del proceso estrictamente sancionador, practicarán las diligencias necesarias, que pueden desembocar en el sobreseimiento del expediente o en la imposición de sanción disciplinaria"⁹... Mas es posible que por la Administración penitenciaria se practiquen diligencias de investigación del hecho penal, ya sea a prevención o como consecuencia de la información previa a los procedimientos sancionador y penal ordenada reglamentariamente (art. 119.2 R.P.). En este caso, al interno contra quien se procede por hechos penales, aunque materialmente ya está privado de libertad, respecto de esos nuevos hechos, debe considerársele como detenido y, en consecuencia, reconocerle los derechos de defensa y asistencia y las garantías correspondientes que se atribuyen a todo detenido.

9.- La Consulta cita las sentencias del T.C. de 27 Noviembre 1985 y 8 Julio 1986 sobre compatibilidad de ambas sanciones, penal y disciplinaria con el principio de non bis in idem.

En consecuencia, al interno que en Establecimiento Penitenciario comete un hecho que puede ser calificado de infracción administrativa y de delito, debe reputarse como detenido para la fase de investigación que realicen los funcionarios del Centro, por lo que será titular del derecho de defensa y de asistencia letrada, que se extiende tanto a la asistencia del interrogatorio como a la posterior entrevista reservada, siendo además una obligación inexcusable del órgano administrativo la de informar al interno de sus derechos, y la de asegurar el pleno ejercicio de los mismos.

Fuera de estos supuestos, o más bien con caracter más general, la intervención de Letrado en los expedientes disciplinarios fue abordada en dos sentencias del Tribunal Constitucional de fechas 18 de Junio de 1985 y 21 de Enero de 1987: En el procedimiento disciplinario no existe dualidad de partes, que actúen con igualdad de armas frente a un órgano imparcial; por el contrario, "es normal y aún necesario que cuando la administración actúa en ejercicio de su potestad disciplinaria, sean órganos administrativos los que la ejerzan, respecto a los cuales no es exigible esa neutralidad o imparcialidad". Y ello aun cuando la sanción a imponer sea la de aislamiento en celda, porque ello no implica privación de libertad, sino una "mera restricción de la libertad de movimientos dentro del establecimiento", puesto que la privación de libertad le fue impuesta exclusivamente por la sentencia judicial.

Por ello, salvo en el supuesto indicado más arriba, no se requiere la presencia de Letrado en la comparecencia del interno ante la Junta de Régimen y Administración, ni es exigible la designación de un Letrado de oficio.

Sí tiene derecho el interno a una actividad probatoria de descargo, por lo que se reconoce expresamente el derecho que tienen los internos a asesorarse por Letrado durante la tramitación del expediente, para la contestación al pliego de cargos, alegaciones y proposición de pruebas, o para efectuar consultas antes de la comparecencia ante la Junta.

Es importante la proposición de pruebas en el mismo expediente, puesto que el Tribunal Constitucional ha declarado que no conculca el artículo 24 de la Constitución la regla de que sólo se pueden proponer en alzada ante el Juez de Vigilancia aquellas pruebas cuya práctica hubiese sido denegada y no otras nuevas, puesto que no puede considerarse lesionado el derecho a la presunción de inocencia cuando la falta de actividad probatoria es imputable al interno, que omitió voluntariamente presentar pruebas de descargo ante la Junta de Régimen y Administración del Establecimiento. Ello debe entenderse, a mi modo de ver, de una manera flexible, no denegándose aquellas pruebas que pudieron haberse presentado, pero que el interno no lo hizo por mero desconocimiento o falta de asesoramiento. Como el propio Tribunal Constitucional tiene declarado, el derecho a la defensa en los procedimientos administrativos sancionadores debe aplicarse "de forma y grado estimables como proporcionado a la falta, a la sanción y al procedimiento".

La resolución en que se imponga la sanción deberá informar al interesado de los recursos que proceden contra la misma y ante qué órgano se deben interponer, pero la asistencia letrada no es requisito necesario ni tan siquiera en los recursos de reforma contra las resoluciones del Juez de Vigilancia penitenciaria (Disp. Ad.

5.^a Ley Orgánica del Poder Judicial). La no exigencia de Abogado y Procurador simplifica y agiliza los trámites, pero puede suponer una merma de posibilidades de éxito a la actuación del interesado.

En las apelaciones contra las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria, sí es precisa la asistencia de Abogado y Procurador. Lo normal es que ante la notificación de la resolución recurrible, el interno afectado haga un escrito, más o menos informal, en que dice que no está de acuerdo con la resolución y que desea sea modificada. Este escrito se considera como una preparación de la apelación e interrumpe el plazo para la firmeza. A partir de ahí se abre un procedimiento simple pero a veces dilatado en el tiempo: se requiere al interno para que nombre Abogado, si no lo hace se oficia al Colegio para que lo designe, se le da traslado del expediente e interpone en forma el recurso. Si el Juez de Vigilancia tiene su sede en lugar distinto del Centro Penitenciario y de la Audiencia que debe resolver, estos trámites se pueden demorar muchos días. Por el contrario será rápido el procedimiento si ya hay un Abogado designado para la causa.

En el procedimiento para la *progresión o regresión de grado*, interviene una pluralidad de órganos colegiados, pero el interno no tiene intervención hasta la notificación de la resolución, pudiendo recurrir ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria (art. 76.2 f) de la Ley O. G. Penitenciaria), el cual deberá resolver “en base a los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento y, en su caso, de la Central de Observación”.

Lo mismo sucede en los demás expedientes de carácter administrativo penitenciario que debe resolver por sí y no por vía de recurso el Juez de Vigilancia Penitenciaria, como es el caso de resolver las propuestas de *Libertad condicional*, o aprobar las propuestas de *beneficios penitenciarios* que supongan acortamiento de la condena. En estos casos en concreto, sí inciden las decisiones que se adopten en el tiempo de privación de libertad. Previamente a su resolución el Juez de vigilancia da traslado al Ministerio Fiscal, pero no al interno, violándose el principio de igualdad por lo menos hasta la interposición del recurso. Quienes defienden la naturaleza exclusivamente jurisdiccional del Juez de Vigilancia Penitenciaria deben ser los primeros en pedir que en estos expedientes se apliquen los principios del proceso judicial.

Como conclusión podemos decir que el interno debe contar con asistencia técnica jurídica en todas aquellas fases del procedimiento, o actuaciones que puedan incidir en su situación de privación de libertad.

La asistencia Letrada no puede ser considerada como una serie de actos aislados, sino como un todo unitario, que se inicia desde que se produce la detención o cualquier acto de imputación y no termina hasta el archivo definitivo de la causa en ejecutoria.

Para ello es preciso que el Abogado que defienda la causa sea siempre el mismo (salvo variaciones derivadas de la voluntad del interesado o de fuerza mayor). En este sentido es de alabar la previsión realizada por el art. 788 de la Ley de Enjui-

ciamiento Criminal en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/88 de 28 de Diciembre: El Abogado designado en el primer momento, continuará prestando asistencia jurídica hasta la finalización del proceso, salvo nombramiento de uno de su elección por el imputado o impedimento legítimo. Ello va a suponer un importante esfuerzo al colectivo de Abogados, pero no dudo que responderá a este reto que se les plantea. No en vano han estado siempre en primera línea en la lucha por el reconocimiento de los derechos y libertades de los ciudadanos.